

## **RESOLUCION GENERAL D.P.R. 1.433/16 (Pcia. de Jujuy)**

**S.S. de Jujuy, 22 de abril de 2016**

**B.O.: 25/4/16 (Jujuy)**

**Vigencia: 25/4/16**

**Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Falta de inscripción. Alta del contribuyente e inscripción de oficio.**

**Art. 1** – Establecer el procedimiento de inscripción de oficio a aplicar en aquellos casos en los cuales la Dirección Provincial de Rentas detecte sujetos que desarrollen actividades alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos en jurisdicción de la provincia de Jujuy, y no se verifique respecto de ellos la inscripción en el mencionado tributo, cualquiera sea su domicilio, de acuerdo con lo establecido en el art. 10, inc. 4, del Código Fiscal. Quedan comprendidos en la presente norma tanto aquellos sujetos que pudieran resultar contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos, así como también aquéllos alcanzados por las normas del Convenio Multilateral que no se hubieren inscripto en el régimen o que no hubiesen denunciado su actividad en la provincia.

**Art. 2** – A los fines previstos en el artículo precedente servirán como elementos para acreditar la falta de inscripción, salvo prueba en contrario, los siguientes datos: a) los que surjan del ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización por parte de las áreas correspondientes de la Dirección Provincial de Rentas. b) Los que surjan de los regímenes de información vigentes. c) Los que provengan del intercambio de información con otras Administraciones Tributarias, municipios, organismos públicos o de derecho público no estatal. d) Los que provengan de la información presentada por los agentes de recaudación, de retención y/o de percepción. En estos casos será necesario contar con información fehaciente, referida a los últimos doce meses, de la cual surja la existencia de seis retenciones y/o percepciones y/o recaudaciones bancarias, sufridas por el sujeto en dicho lapso, realizadas en todos los casos por distintos agentes. e) Cualquier otro dato o información que, fundado en hechos reales y acreditados, genere la convicción del Fisco provincial sobre el ejercicio de actividades gravadas con el impuesto sobre los ingresos brutos.

**Art. 3** – Se tomará como fecha de iniciación de actividad, cualquiera de las siguientes, la que fuere anterior: a) habilitación municipal. b) Adquisición, usufructo, locación u otro modo documentado de utilización de un local comercial. c) Primera

fecha de retenciones y/o percepciones sufridas. d) Primera fecha que surja de las declaraciones juradas presentadas por un agente de información. e) Primera fecha informada por otras Administraciones Tributarias, municipios, organismos públicos o de derecho público no estatal. f) En aquellos supuestos en los que se verifique la fecha de inicio de actividades mediante la realización de tareas específicas de fiscalización y control por parte de cualquiera de las dependencias de esta Dirección, con debida constancia en acta de verificación labrada al efecto y rubricada por dos agentes del organismo, no se recurrirá a la información descrita en los distintos incisos del presente artículo. g) Fecha real que surja de cualquier otro dato o información fundada en hechos reales.

**Art. 4** – Reunida la información necesaria, según se indica en el art. 2, la Dirección Provincial de Rentas procederá a intimar al sujeto en el domicilio fiscal, real, legal y/o comercial detectado, ya sea que se encuentre en esta jurisdicción o en otra, para que dentro de los quince días hábiles de notificado formalice su inscripción como contribuyente local o bajo el régimen de Convenio Multilateral, o bien efectúe su descargo.

En este último supuesto deberá aportar todos los elementos de pruebas que justifiquen la improcedencia de la inscripción. En dicha intimación se consignará, conforme los datos relevados, el número de C.U.I.T., la razón social, el código, la descripción de actividad y la fecha de inicio de actividad, y se le requerirá que constituya o ratifique el domicilio fiscal, presente las declaraciones juradas, abone el impuesto y los intereses resarcitorios, de corresponder, sin perjuicio de las sanciones que resultaren procedentes por las presuntas infracciones cometidas. Presentado el descargo la Dirección resolverá, dentro de los treinta días hábiles, ordenando la producción de toda la prueba que considere conducente, la que se sustanciará dentro de dicho plazo, prorrogable por única vez, por otro igual.

**Art. 5** – Vencido el plazo indicado en el artículo precedente, sin que el sujeto formalice la inscripción o, habiendo presentado el descargo, éste fuese rechazado, la Dirección procederá al dictado del acto administrativo disponiendo la inscripción de oficio como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos, consignando número de inscripción, código de actividad y descripción y fecha de inicio de actividad de conformidad con lo establecido en el art. 3 de la presente y domicilio fiscal. El acto administrativo se notificará al contribuyente, en el domicilio fiscal constituido, así como también en otros domicilios que surjan del procedimiento.

**Art. 6** – A los efectos de la inscripción de oficio de aquellos contribuyentes con domicilio fiscal en extraña jurisdicción, alcanzados por las normas de Convenio Multilateral, el correspondiente acto administrativo consignará los datos requeridos

en el artículo anterior con excepción del otorgamiento del número de inscripción y a tal fin se aplicará lo dispuesto por la Res. Gral. C.A. 5/14.

**Art. 7** – Contra el acto administrativo que disponga la inscripción de oficio podrá interponerse el recurso previsto en el art. 98 del Código Fiscal vigente, en la forma y plazos allí consignados.

**Art. 8** – La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

**Art. 9** – De forma.